

Señor
JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. No. 2019-00498 DE: LUZ HAI DI GALVIS PINEDA Vs: MARIA BEATRIZ DEL PERPETUO SOCORRO PÉREZ SANIN

JESUS S. JIMENEZ ESTIPIÑAN, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad en la Calle 12B No. 9-20 oficina 504, correo electrónico: jesus.jimenez.estipinan@gmail.com, titular de la C.C. No. 13.834.918, abogado en ejercicio con T.P. No. 48.907 del C.S. Jud., obrando como apoderado debidamente reconocido de la aquí ejecutada, encontrándome dentro del término legal, atentamente me permito presentar a Ud., la contestación de la demanda enunciada en el rubro a la vez que descorro el traslado de la misma.

A LAS PRETENSIONES:

A la 1ª. A). Me opongo, por cuanto a la ejecutante no le asisten los hechos ni el derecho.

A la 1B. Me opongo, por cuanto, a la demandante no le asisten los hechos ni el derecho.

A la 1C. Me opongo, debido a que la acá ejecutante, no le asisten los hechos ni el derecho.

A la 2ª., La medida cautelar ya se encuentra decretada.

No existen pretensiones 3ª. Y 4ª.

A la 5ª. Me opongo, toda vez que, al final en este proceso no hay lugar a condena en costas en contra de mi mandante y si deberán producirse en contra de la ejecutante.

A LOS HECHOS:

Al 1º. Es cierto.

Al 2º. Es cierto.

Al 3º. Es cierto.

Al 4º. Es cierto, pero, ese monto de intereses de plazo o remuneratorios son agiotistas.

Al 5º. No es un hecho que sea claro, pues, es contradictorio con los demás, ya que en el hecho tres se dice que la obligación tenía su vencimiento el 31 de diciembre de 2019. Luego, no existe razón válida alguna para que se cobren intereses de mora desde el 31 de agosto de 2018.

Al 6º. Es cierto.

Al 7º. No me consta, pues, la aquí ejecutante igualmente adelanta otro proceso ejecutivo por idéntica suma de dinero en otro estrado judicial de esta misma ciudad.

Al 8º. Es cierto.

Al 9º. No es cierto, pues, la obligación cuyo recaudo ahora se persigue a través de la presente acción judicial se encuentra prescrita.

En orden a enervar las pretensiones de la aquí ejecutante atentamente me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO:

I. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR CON EL CUAL SE INCOA LA PRESENTE ACCIÓN:

Fundo esta excepción en los siguientes hechos:

1º. El título valor base de la presente acción de recaudo tiene como fecha de creación el 31 de agosto de 2018.

2º. El referido título valor, tiene como fecha de vencimiento y/o de pago el día cinco (05) de enero de 2019.

3º. El auto de mandamiento ejecutivo y/o de pago se notificó por estado el día 25 de noviembre de 2019.

4º. El auto de mandamiento de pago y/o ejecutivo aquí citado, no fue notificado por ninguno de los medios legales dentro del año siguiente a la fecha de su notificación por estado. Vale decir, hasta el día 27 de noviembre de 2020, no se notificó a la ejecutada por ninguno de los medios legales.

6º. En este orden de ideas, el fenómeno de la prescripción del título valor, ha de tenerse por no interrumpida.

7º. Su Honorables Despacho, mediante providencia adiada el 30 de mayo de 2023, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto mediante el cual se declaró debidamente notificada la ejecutada, inclusive.

8º. Entre la fecha de exigibilidad de la obligación, el día cinco (05) de enero de 2019 y el 05 de enero de 2022, al no haberse interrumpido jurídicamente el fenómeno prescriptivo, la susodicha obligación cuyo recaudo acá se persigue, prescribió.

Por lo tanto, le solicito respetuosamente a su H., Despacho, declarar extinguida la acción cambiaria del título valor base de la presente acción de recaudo como consecuencia de la aparición del fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria y condenar en costas y gastos a la aquí ejecutante.

II. EXCEPCIÓN GENÉRICA U OFICIOSA:

En cuanto sea susceptible de declaración oficiosa en esta clase de asuntos, atentamente me permito solicitarle a su H., Despacho se sirva declarar toda otra excepción que apareciere probada dentro de este asunto.

DERECHO:

Estimo como normas aplicables al presente asunto lo previsto en los Arts. 96 y 422 y ss., del C.G.P., y Art. 789 del C. de Co., y toda otra norma pertinente, subsiguiente y aplicable al presente asunto.

PRUEBAS:

Con mi acostumbrado respeto, le solicito a su H., Despacho, tener como tales en cuanto puedan valer en derecho en orden a demostrar la excepción acá propuestas, las siguientes:

- 1º. La demanda y la fecha de su presentación.
- 2º. El auto de mandamiento de pago o ejecutivo y su correspondiente notificación por estado.
- 3º. Toda la actuación procesal acá surtida, en tanto prueban satisfactoriamente que no hubo interrupción de la prescripción de la acción cambaría directa por cuanto no se notificó dentro del año siguiente el auto de mandamiento de pago o ejecutivo.
- 4º. Las de oficio que estime necesarias.
- 5º. Sírvase tener como indicio en contra de la ejecutante su propio comportamiento procesal.

NOTIFICACIONES:

La demandante, su apoderado y mi mandante en los lugares indicados en la demanda genitora.

El suscrito en la Calle 12B No. 9-20 oficina 504, correo electrónico: jesus.jimenez.estipinan@gmail.com

Del señor Juez, Atentamente,

(No necesita firma Ley 2213/2023).

JESUS S. JIMENEZ ESTUPIÑAN. C.C. No. 13.834.918. T.P. No. 48.907 del C.S. Jud.,

JESUS SLECHSINGER JIMENEZ ESTUPIÑAN
Abogado
Civiles - Penales - Laborales - Sucesiones
Divorcios Notariales - Conciliador en Derecho

3

Señor
JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

REF.- EJECUTIVO No. 2019-0498
DE: LUZ HAIDI GALVIZ PINEDA
VS. MARIA BEATRIZ DEL PERPETUO SOCORRO PEREZ
SANIN

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

JESUS SLECHSINGER JIMENEZ ESTUPIÑAN, abogado en ejercicio con T.P.No. 48.907 C.S.J., con domicilio profesional en la CALLE 12 B No. 9-20 OF. 504 de Bogotá, correo electrónico jesus.jimenez.estupinan@gmail.com, tel: 301 -7450331, como apoderado debidamente reconocido de la aquí ejecutada, encontrándome dentro del término legal, atentamente me permito presentar a usted en escrito separado y **dentro del término legal EXCEPCION PREVIA de PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR** base de la ejecución, conforme al Artículo 442 C.G.P. sustentando y presentando como EXCEPCION PREVIA contra la obligación base de recaudo, la de PRESCRIPCION de la obligación conforme a lo siguiente:

- EL PAGARE tiene como fecha de creación AGOSTO 18 del 2018 vencimiento 5 de Enero del 2019.
- EL MANDAMIENTO DE PAGO se dictó el 25 de Noviembre del 2019.

El titulo valor presentado para el cobro a la fecha tiene más de tres años de vencimiento teniendo en cuenta lo escriturado en el titulo valor y que se presentó para decretar el mandamiento de pago.

De la misma manera de la fecha del mandamiento de pago 25 de Noviembre del 2019 a la notificación a la ejecutada MARIA PEREZ SANIN ha transcurrido más de un año para hacer efectiva dicha notificación, lo que conlleva a la PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR y que conforme al Artículo 94 del C.G.P. y 95 del C.G.P., la PRESCRIPCION NO FUE INTERRUMPIDA por falta de notificación del MANDAMIENTO DE PAGO a la demandada, lo cual conlleva a declarar sin validez el titulo valor presentado para el cobro, y que se declare la misma revocando así el

JESUS SLECHSINGER JIMENEZ ESTUPIÑAN
Abogado
Civiles - Penales - Laborales - Sucesiones
Divorcios Notariales - Conciliador en Derecho

2

Ruego al señor Juez, decretar y declarar esta excepción de PRESCRIPCIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Por estar demostrada con la prueba documental aportada al proceso.

PRUEBAS

Le solicito a su Despacho tener como tales en orden a demostrar la excepción acá propuesta la siguiente:

- 1) La demanda y fecha de su presentación
- 2) El auto de mandamiento de pago y correspondiente notificación por estado
- 3) Toda la actuación procesal acá surtida en tanto pruebas satisfactorias que no hubo interrupción de la prescripción acción cambiaria Directa por cuanto no se notificó dentro del año siguiente el auto de mandamiento de pago o ejecutivo.
- 4) Las de oficio que estime necesarias y

NOTIFICACIONES

La demandante, su apoderado y mi mandante las direcciones indicada en la demanda principal.

El suscrito en la CALLE 12 B No. 9-20 OFICINA 504 BOGOTA, D.C. Correo electrónico jesus.jimenez.estupinán@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,



JESUS SLECHSINGER JIMENEZ ESTUPIÑAN
C.C.No. 13.834.918 Bucaramanga
T.P.No. 48.907 C.S. de la J.
Email: jesus.jimenez.estupinan@gmail.com
CEL: 301-7450331

NO NECESITA FIRMA CONFORME DECRETO LEY 2213-2023

JESUS SLECHSINGER JIMENEZ ESTUPIÑAN
Abogado
Civiles - Penales - Laborales - Sucesiones
Divorcios Notariales - Conciliador en Derecho

1

Señor
JUEZ 37 CIVL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

REF.- EJECUTIVO No. 2019-0498
DE: LUZ HAIDI GALVIZ PINEDA
VS. MARIA BEATRIZ DEL PERPETUO SOCORRO PEREZ
SANIN

ASUNTO: REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO

JESUS SLECHSINGER JIMENEZ ESTUPIÑAN, abogado en ejercicio con T.P.No. 48.907 C.S.J., con domicilio profesional en la CALLE 12 B No. 9-20 OF. 504 de Bogotá, correo electrónico jesus.jimenez.estupinan@gmail.com, tel: 301 -7450331, como apoderado debidamente reconocido de la aquí ejecutada, encontrándome dentro del término legal, atentamente me permito presentar a usted REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO proferido por su Despacho dentro del proceso de la referencia del Art. 442 numeral 3º., del C.G.P., sustentando y presentando como EXCEPCION PREVIA contra la obligación base de recaudo, la de PRESCRIPCION de la obligación conforme a lo siguiente:

- EL PAGARE tiene como fecha de creación AGOSTO 18 del 2018 vencimiento 5 de Enero del 2019.
- EL MANDAMIENTO DE PAGO se dictó el 25 de Noviembre del 2019.

El titulo valor presentado para el cobro a la fecha tiene más de tres años de vencimiento teniendo en cuenta lo escriturado en el titulo valor y que se presentó para decretar el mandamiento de pago.

De la misma manera de la fecha del mandamiento de pago 25 de Noviembre del 2019 a la notificación a la ejecutada MARIA PEREZ SANIN ha transcurrido más de un año para hacer efectiva dicha notificación, lo que conlleva a la PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR y que conforme al Artículo 94 del C.G.P. y 95 del C.G.P., la PRESCRIPCION NO FUE INTERRUMPIDA por falta de notificación del MANDAMIENTO DE PAGO a la demandada, lo cual conlleva a declarar sin validez el titulo valor presentado para el cobro, y que se declare la misma revocando así el MANDAMIENTO DE PAGO proferido por su Despacho con fecha 25 Noviembre 2019.

CALLE 12 B No. 9-20 OF. 504 TEL: 2840428 CEL: 301-7450331
Email: jesus.jimenez.estupinan@gmail.com
BOGOTA, D.C.

JESUS SLECHSINGER JIMENEZ ESTUPIÑAN
Abogado
Civiles - Penales - Laborales - Sucesiones
Divorcios Notariales - Conciliador en Derecho

MANDAMIENTO DE PAGO proferido por su Despacho con fecha 25 Noviembre 2019.

Ruego al señor Juez, decretar y declarar esta excepción de PRESCRIPCIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Por estar demostrada con la prueba documental aportada al proceso.

PRUEBAS

Le solicito a su Despacho tener como tales en orden a demostrar la excepción acá propuesta la siguiente:

- 1) La demanda y fecha de su presentación
- 2) El auto de mandamiento de pago y correspondiente notificación por estado
- 3) Toda la actuación procesal acá surtida en tanto pruebas satisfactorias que no hubo interrupción de la prescripción acción cambiaria Directa por cuanto no se notificó dentro del año siguiente el auto de mandamiento de pago o ejecutivo.
- 4) Las de oficio que estime necesarias y

NOTIFICACIONES

La demandante, su apoderado y mi mandante las direcciones indicada en la demanda principal.

El suscrito en la CALLE 12 B No. 9-20 OFICINA 504 BOGOTA, D.C. Correo electrónico jesus.jimenez.estupinán@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,



JESUS SLECHSINGER JIMENEZ ESTUPIÑAN
C.C.No. 13.834.918 Bucaramanga
T.P.No. 48.907 C.S. de la J.
Email. jesus.jimenez.estupinan@gmail.com
CEL: 301-7450331

NO NECESITA FIRMA CONFORME DECRETO LEY 2213-2023

Fwd: CONRESTACION DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS, Y RECURSO DE REPOSICION

JESUS SLECHSINGER JIMENEZ ESTUPIÑAN <jesus.jimenez.estupinan@gmail.com>

Lun 5/06/2023 4:51 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

j37 (1).pdf;

----- Forwarded message -----

De: **JESUS SLECHSINGER JIMENEZ ESTUPIÑAN** <jesus.jimenez.estupinan@gmail.com>

Date: lun, 5 jun 2023 a las 16:50

Subject: CONRESTACION DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS, Y RECURSO DE REPOSICION

To: <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

JESUS SLECHSINGER JIMENEZ



Libre de virus. www.avast.com

--

JESUS SLECHSINGER JIMENEZ



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00498-00

Revisado el plenario, nótese que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, esta sede judicial declaró la NULIDAD de todo lo actuado desde el auto de 16 de noviembre de 2021 por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se tuvo por notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente a la demandada, María Beatriz del Perpetuo Socorro Pérez Sanín, en aplicación del inciso 3 del artículo 301 del C.G.P., concediéndose le termino legal para que ejerciera su derecho de defensa.

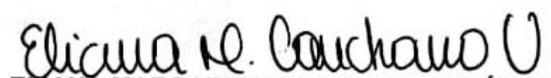
Mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada presentó excepciones de mérito y recurso de reposición y excepciones previas en contra del mandamiento de pago. Acto seguido, el extremo demandante descurre el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda. Sin embargo, no se ha corrido traslado del recurso de reposición interpuesto por la ejecutada. En efecto, verificado el correo electrónico remitido el 05 de junio de 2023 por el apoderado de la ejecutada, no se advierte que hubiera enviado el recurso de reposición a su contraparte, mediante la remisión en copia por un canal digital (parágrafo artículo 9, Ley 2213 de 2022). Revisados los destinatarios del correo electrónico enviado por el abogado de la parte demanda el día 5 de junio de 2023 se advierte que dicho mensaje de datos NO fue enviado al apoderado judicial de la señora LUZ HAIDI GALVIS PINEDA. Así las cosas, lo que corresponde es que la Secretaría del juzgado realice el traslado en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordena:

- (i) Que la Secretaría del Juzgado corra traslado al extremo demandante del recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por el apoderado de la parte demandada, por el termino de tres (03) días, en la forma prevista por el artículo 110 del CGP.
- (ii) De las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso. **Por secretaría remítase el enlace del expediente a la parte ejecutante.**

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°102 de fecha 27/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

EN TIEMPO ES PRESENTADO EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICION PDF 3, 4, 8 DEL EXPEDIENTE DIGITAL, CARPETA UNO AL CUAL SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 319 DEL C.G.P Y LEY 2213 DE 2022, QUEDANDO A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO – TRASLADOS ELECTRÓNICOS AÑO 2023 POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM). HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM CORRE DESDE EL DIA SIGUIENTE Y VENGE EL 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023.

FIJADO EN TRASLADO ELECTRONICO No. 042

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
SECRETARIO

Firmado Por:
Hans Kevork Matallana Vargas
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b087dba9e28dab7ec481dd3a715983a4945c3513a88adb84e2094c473887972**

Documento generado en 20/11/2023 09:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>